

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1364
Rad. Juzgado: 2017-00585-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto calendarado 25 de mayo de 2022, mediante el cual este Juzgado negó la reanudación del presente proceso de Restitución de Tenencia, interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DIEGO ALONSO BEDOYA BUSTAMANTE.

ANTECEDENTES

El 07 de diciembre del año 2017, se presentó la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DIEGO ALFONSO BEDOYA BUSTAMANTE.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2017, se admitió el libelo y se ordenó imprimirle al proceso el trámite de ley.

El 07 de mayo de 2019, se ordenó el archivo del proceso de restitución de tenencia en cumplimiento al ordinal sexto de la autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización que emitió la Superintendencia de Sociedades Regional Manizales, el 24 de enero de 2019.

Mediante auto del 25 de mayo de 2022, el Despacho resolvió la solicitud presentada por la parte demandante de reanudar el presente proceso en razón a que el demandado no ha cumplido con el acuerdo consumado ante la Superintendencia de Sociedades, en lo que atañe al pago de los cánones que se causaron con posterioridad a la admisión del proceso de validación de Acuerdo Extrajudicial de Reorganización del Contrato de leasing financiero.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del C. G. del P., dispone *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que*

dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o Reformen (...)”

La finalidad intrínseca de este recurso, reviste en que el funcionario que profirió la decisión la revise y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, siendo indispensable para su viabilidad además de lo consignado, aducir los reparos del recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformidad a fin de que se proceda a modificarla o revocarla.

En el caso sub examine, sucintamente, en sentir del apoderado judicial de la parte demandante:

Indica el apoderado de la parte demandante que este Despacho asume que la decisión adoptada en el numeral segundo del auto del 07 de mayo de 2019, consistente en archivar el proceso de restitución de tenencia, por lo dicho en la parte considerativa y en cumplimiento del ordinal sexto de la autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización, se equipara a la terminación o dejación sin efectos de esta restitución, desconociendo que en esencia se trata de dos fenómenos jurídicos totalmente disimiles.

De cara a los reparos enrostrados por el recurrente frente al auto proferido en fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de reanudar el proceso de restitución de tenencia, habida cuenta de que el deudor DIEGO ALONSO BEDOYA, a la fecha no ha cumplido con el acuerdo consumado ante la Superintendencia de Sociedades, en lo que atañe al pago de los cánones que se causaron posterior a la admisión del proceso de validación de Acuerdo Extrajudicial de Reorganización del contrato de leasing financiero No. 180-084637, denominados como gastos de administración.

Indica que en ese auto lo que se ordenó fue el archivo del proceso de restitución, sin que se emplearan vocablos como terminación, desglose o retiro de la demanda, por lo cual no es de su recibo el argumento de que el archivo del expediente en razón al acuerdo extrajudicial de reorganización implique la imposibilidad de reanudar el trámite judicial de restitución, máxime cuando las instrucciones de suspensión exhortadas por la Superintendencia obedecen al hecho de que el acuerdo de reorganización bien puede ser cumplido o incumplido por el deudor, dejando siempre abierta la posibilidad de emplear la potestad normada por el ibídem.

Afirma que, en la medida en que el proceso de restitución no se encuentra terminado sino archivado, mal haría en colegir que el archivo es sinónimo de terminación del proceso para así promover nuevamente una demanda de restitución por el mismo contrato de leasing y con el mismo fin de obtener la devolución del bien inmueble, cuando no se ha practicado ni el desglose de los instrumentos objeto de este libelo ni se ha decretado terminación alguna del expediente, aunado a que la solicitud de desarchivo del expediente y reanudación corresponde precisamente a que se configuró el incumplimiento de los conceptos POS que hoy se predicen en mora.

En primer lugar, es claro que la finalidad del régimen de insolvencia, específicamente, el proceso de reorganización es pretender, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos; en efecto, de conformidad, al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, los efectos del acuerdo de reorganización como regla general se derivan en que:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente **facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.**

A renglón seguido el artículo 22 de la norma ibidem, contempla:

ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos

en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

Pues bien, del análisis armónico de los derroteros normativos en cita, es claro que a partir de la fecha del inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en ese sentido, los incumplimientos contractuales, causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, deben alegarse ante el juez del concurso de conformidad a los trámites estipulados en la Ley; de tal manera que una lectura argumentativa y razonable del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, permite entrever que dada la importancia de los bienes necesarios para la salvación de una empresa, se consigna que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing siendo este el caso.

Consecuentemente, el segundo inciso del artículo en mención, al referirse que *"el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización"*.

Auscultado lo anterior, evidentemente consagra que en primera medida, ante la mora en cánones causados con posterioridad al inicio del proceso, se debe solicitar la terminación de los contratos, la cual debe alegarse ante el juez de concurso a través de las vías de Ley, ello previamente, a la facultad de iniciar procesos ante el juez ordinario.

Así mismo, vemos que la norma no da la facultad de reanudar o continuar los procesos de restitución iniciados con anterioridad al inicio del proceso de reorganización, y esto por cuanto se podría eventualmente dictar medidas cautelares en contra de los bienes de la concursada para el pago de las obligaciones y por fuera de la prelación legal de los créditos, lo que traería consecuencias traumáticas para el proceso concursal, motivo por el cual no se repondrá la decisión tomada mediante auto del 25 de mayo de 2022.

Ahora, frente al recurso de apelación tenemos que, conforme al artículo 384 numeral 9 del C. G. del P., indica que *"Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará de única instancia"*, por lo cual, no se concederá el recurso de alzada propuesto de manera subsidiaria, habida cuenta de que el presente proceso fue presentado por la mora en los pagos de cánones de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 25 de mayo de 2022, mediante el cual este Juzgado negó la solicitud presentada por la parte demandante para que se diera aplicación a la disposición final del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, y se reanudara el proceso de restitución de tenencia, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada propuesto de manera subsidiaria, por lo anteriormente expuesto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA

Juez